

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla
<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 3 de septiembre de 2019 3:38 PM
Para: solucionesjuridica0216@gmail.com; Notificaciones Judiciales
Asunto: REF.T-412-2019, NOTIFICO ADMISIÓN, ADJUNTO TRASLADO
Datos adjuntos: T-412-2019 NOT ADMISION .pdf

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 3402173
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-322889

Fecha: 3/09/2019 15:56:46
Remitente: - SECRETARIA SALA CIVIL DE FAMILIA SECCIONAL
BARRANQUILLA

Folios: 7

43924 / 430

Señor (A):
**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (REPARTO).**
E. S. D.

ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para manifestarle y solicitarle lo siguiente; que con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por medio del presente escrito estamos presentando acción de tutela en contra de la **"SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"**, para que se nos proteja el derecho constitucional fundamental como es; el Derecho de Petición (Artículo 23 de la constitución política de Colombia).

PETICIONES.

1. Señor juez de tutela solicitamos de manera muy respetuosa, ampare el derecho constitucional de petición violado por medio de esta acción, ordenando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, resuelva de fondo los numerales 1, 2 y 3 del acápite de solicitudes contenidas en el derecho de petición radicado el día 6 de mayo del año 2019 en las oficinas de la entidad accionada, a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con respecto a las **ya referida**, por consiguiente se encuentra vencido el término que establece el Art.14 ley 1755 del 2015.

HECHOS Y OMISIONES.

1. Los señores **PINEDA SIERRA, SANTOS PEREZ, OSORIO ESTRADA, ZUBIRIA PICO** presentaron derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el propósito de que cada uno de sus créditos laborales representados en sentencias emanadas del juzgado civil del circuito de lórica fueran: 1) Tramitar los créditos laborales de cada uno de los peticionarios como objeciones contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor. 2) Que una vez los créditos laborales ya referidos fueran sido tramitados como objeciones, se procediera a agotar la etapa de conciliación de que trata el Art.29 ley 1116/06 y, que de no provocarse conciliación de las objeciones se procediera conforme al Art.30 ibídem que señala como se decidirán las objeciones. 3) Que una vez se decidan las objeciones en audiencia de que trata el Art.30 ley 1116/06, los créditos laborales sean incluidos en la providencia de que trata el Art.31 ibídem y por consiguiente en el respectivo acuerdo de reorganización que se celebre.

2. El derecho de petición fue presentado el día 6 de mayo del año 2019 en las oficinas de la entidad accionada en la ciudad de Barranquilla, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se encuentra vencido el termino establecido en el Art.14 ley 1755 de 2015.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 37 INCISO SEGUNDO DEL DECRETO 2591 DEL AÑO 1991.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con respecto a los mismos hechos y derechos de los señores: **ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Art.14 ley 1755 del 2015.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

Solicito que se tengas como prueba los siguientes documentos;

1. Fotocopia derecho de petición radicado el día 6 de mayo del año 2019.

II. ANEXOS

- Fotocopia de la demanda para el traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y fotocopia para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- Los señores ÉLADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO Reciben notificaciones en la calle 13 A #17-215 barrio FORD de la ciudad de Sincelejo, o al correo electrónico: solucionesjuridica0216@gmail.com celular: 3013296198
- La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se puede notificar en: Centro Empresarial Torres del Atlántico Carrera 57 No. 99 a - 65 piso Etapa 1 Torre sur Oficina 1101. BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Atentamente,

Luis Santos
LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ.
C.C. No.11.063.890 de San Andrés de Sotavento.

Eladio Pineda
ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA.
C.C. No.92.511.615 de Sincelejo.

Osman Osorio
OSMAN OSORIO ESTRADA.
C.C. No.11.062.672 de San Andrés Sotavento.

Calixto Zubiria Pico
CALIXTO ZUBIRIA PICO.
C.C. No.92.226.477 de Santiago de Tolú.



Señor (A):

JUEZ DEL CONCURSO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIED.

E. S. D.

Fecha: 6/05/2019 18:24:21
Remitente: 11083890 - luis miguel santos perez

Folios: 3

DIRECCION: Centro Empresarial Torres del Atlántico Carrera 57 No. 99 a - 65 piso etapa 1 Torre
sur Oficina 1101. BARRANQUILLA- ATLANTICO.

PETICIONARIOS: LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA,
OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART.23 C.P.

Rad.47924 PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADELANTADO POR LA CONSTRUCTORA PERFIL
URBANO S.A. ADMITIDO POR AUTO No. 400-000336 de 09 de enero del 2018.

LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, OSMAN OSORIO
ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO, mayores de edad, identificado como aparece al pie de
nuestra correspondiente firma, nos presentamos ante usted, con el propósito de ejercer el derecho
de petición de que trata el Art.23 de la C.P., solicitando seamos incluidos cada uno de nosotros en
el ACUERDO DE REORGANIZACION por ser titulares de créditos laborales contenidos en sentencias
laborales debidamente ejecutoriadas, lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

- 1) Los señores SANTOS PÉREZ, PINEDA SIERRA, OSORIO ESTRADA Y ZUBIRIA PICO, presentamos cada uno en forma separada demanda ordinaria laboral contra la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.
- 2) Las demandas ordinarias laborales referidas en el hecho anterior, fueron tramitadas y del conocimiento del juez civil del circuito de Loricá-Córdoba, bajo los Rad.2017-00029-00; 2017-00030-00; 2017-00032-00; 2017-00033-00.
- 3) La sociedad CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. antes de iniciar el proceso de reorganización ante esta autoridad administrativa, se le notificó las demandas relacionadas en el hecho anterior en la forma prevista por los Art.291, 292 del C.G.P, y también se le emplazo conforme el Art.29 del C.P.L.
- 4) Dentro de las demandas ordinarias laborales con Rad. 2017-00029-00; 2017-00030-00; 2017-00032-00; 2017-00033-00, ya se profirió fallo a favor de los aquí peticionarios y en contra de sociedad que adelanta el proceso de reorganización.
- 5) Dentro de los fallos expedidos por el Juzgado civil del circuito de Loricá en favor de los señores SANTOS PEREZ, PINEDA SIERRA, OSORIO ESTRADA Y ZUBIRIA PICO y en contra de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A en reorganización, se condenó a esta última al pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones establecidas en la ley.
- 6) El proceso de reorganización que adelanta la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACION BAJO EL RAD.47924 ANTE LA SUPERSOCIEDADES, fue admitido por auto No.400-000336 del 9 de enero del 2018, por lo que una vez se inició el proceso de reorganización no puede admitirse demanda ejecutiva o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor de conformidad con el Art.20 ley 1116/06, por lo que los títulos ejecutivos consistentes en sentencias laborales de cada uno de los aquí peticionarios no han podido hacerse exigibles por el proceso ejecutivo laboral, ya que estas sentencias tienen fecha posterior al inicio del proceso de reorganización.
- 7) El proceso de reorganización de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN REORGANIZACION, se encuentra en la etapa de resolución de objeciones, por lo que no se ha expedido la providencia de reconocimiento de crédito que dicte el juez del concurso señalada en el Art.31 ley 1116/06, por lo que los créditos laborales aquí pretendidos pueden perfectamente incluirse en el acuerdo de reorganización que no se ha celebrado.
- 8) La finalidad del régimen judicial de insolvencia regulado por la ley 1116/06 es la protección del crédito, y la recuperación y conservación de la empresa, la normatividad del régimen de insolvencia también se desarrolla con base en el principio de universalidad definido "como

aquel mediante el cual todos los acreedores quedan vinculado al proceso desde su iniciación", por estas razones los créditos laborales de los peticionarios deben tramitarse como objeciones y provocar con el promotor su conciliación, sino se llegare a un acuerdo conciliatorio se debe proceder a la resolución de objeciones tal y como lo señala el Art.30 ley 1116/06, para que de esta forma los créditos laborales sean incluidos dentro de la providencia de reconocimiento de créditos y en el ACUERDO DE REORGANIZACION QUE SE CELEBRE.

- 9) El juez del concurso no puede negarse a tramitar estos créditos laborales como objeciones por no haberse realizado la presentación de objeciones oportunamente, puesto que se estaría aplicando de manera rigurosa el derecho procedimental y negando el derecho sustancial dando como resultado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.
- 10) Los aquí peticionarios no fueron incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, los aquí peticionarios tampoco presentaron objeciones contra dicho proyecto dentro del término consagrado en el Art.29 ley 1116/06, sin embargo a la fecha de presentación de esta solicitud no se expedido la providencia de reconocimiento de créditos y no se ha celebrado el acuerdo de reorganización, por lo que los créditos laborales constituidos en sentencias laborales pueden incorporarse perfectamente al acuerdo de reorganización que se celebre dentro de este proceso, ya que el juez del concurso no puede aplicar rigurosamente el derecho procesal para desconocer derechos fundamentales al trabajo ampliamente protegidos por nuestra CONSTITUCIÓN POLITICA, puesto que estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, impidiendo por el uso de los términos contemplados en la ley 1116/06 que los accionantes tengan acceso al reconocimiento y pago de sus derechos laborales los cuales son irrenunciables a la luz de nuestra carta política y del código sustantivo del trabajo.
- 11) De acuerdo con nuestra CONSTITUCIÓN POLITICA "NORMA DE NORMAS" Art.228 en la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, de acuerdo con el Art.11 del C.G.P, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de acuerdo con la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL el funcionario judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".
- 12) Los créditos laborales de los aquí peticionarios tienen origen en relaciones laborales reconocidas por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por tanto se ajustan a los mandatos constitucionales sobre la especial protección al derecho del trabajo por parte del estado, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, garantía a la seguridad social, irrenunciabilidad a la seguridad social conforme con los Art.1, 2, 4, 25, 48, 53, 228 de la Constitución Política.
- 13) Tenemos que los créditos laborales que por esta petición se pretenden reconocer e incluir dentro del acuerdo de reorganización, gozan de una prelación especial frente a los demás otorgada por la ley sustancial, pertenecen a la primera clase y gozan de privilegio excluyente con respecto a todos los demás que no tenga la categoría de tales, adicionalmente son irrenunciables a la luz de la Constitución Política y de la ley, por tanto deben ser incluidos en el acuerdo de reorganización.

SOLICITUD

- 5
- 1) Los señores LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO, solicitamos al juez del concurso, tramitar como objeciones de manera individual los créditos laborales representados en sentencias emanadas del juzgado civil del circuito de Iorica y, provocar con el promotor estas conciliaciones.
 - 2) De no provocarse conciliación con el promotor de las objeciones de créditos laborales que individualmente presentamos con el promotor en los términos del Art.29 ley 1116/06, solicito se decidan estas objeciones conforme al Art.30 ibídem.
 - 3) Solicito al juez del concurso que una vez se decidan las objeciones de créditos laborales aquí presentadas, sean incluidas en la providencia de reconocimiento de créditos de que trata el Art.31 ley 1116/06 y por consiguiente en el respectivo acuerdo de reorganización que se celebre.

ANEXOS.

CD que contiene en medio magnético copia de las admisiones de las demandas ordinarias laborales con Rad. 2017-00029-00; 2017-00030-00; 2017-00032-00; 2017-00033-00; copia de las sentencias de las demandas ordinarias laborales con Rad. 2017-00029-00; 2017-00030-00; 2017-00032-00; 2017-00033-00 expedida por el juzgado civil del circuito de Iorica las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la calle 13 A #17-215 barrio Ford de la ciudad de Sincelejo-Sucre, correo electrónico: solucionesjuridica0216@gmail.com, cel: 3013296198.

Atentamente,

Luis Santos

LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ.

C.C. No.11.063.890 de San Andrés de Sotavento.

Eladio Segundo

ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA.

C.C. No.92.511.615 de Sincelejo.

Osman Osorio

OSMAN OSORIO ESTRADA.

C.C. No.11.062.672 de San Andrés Sotavento.

Calixto Zubiria Pico

CALIXTO ZUBIRIA PICO.

C.C. No.92.226.477 de Santiago de Tolú.

Señor (A):
**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE BARRANQUILLA (REPARTO).**
 E. S. D.

ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGÜEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para manifestarle y solicitarle lo siguiente; que con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por medio del presente escrito estamos presentando acción de tutela en contra de la **"SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"**, para que se nos proteja el derecho constitucional fundamental como es; el Derecho de Petición (Artículo 23 de la constitución política de Colombia).

PETICIONES.

1. Señor juez de tutela solicitamos de manera muy respetuosa, ampare el derecho constitucional de petición violado por medio de esta acción, ordenando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, resuelva de fondo los numerales 1, 2 y 3 del acápite de solicitudes contenidas en el derecho de petición radicado el día 6 de mayo del año 2019 en las oficinas de la entidad accionada, a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna de la **SUPER SOCIEDADES** con respecto a las ya referida, por consiguiente se encuentra vencido el término que establece el Art.14 ley 1755 del 2015.

HECHOS Y OMISIONES.

1. Los señores **PINEDA SIERRA, SANTOS PEREZ, OSORIO ESTRADA, ZUBIRIA PICO** presentaron derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el propósito de que cada uno de sus créditos laborales representados en sentencias emanadas del juzgado civil del circuito de Iorica fueran: 1) Tramitar los créditos laborales de cada uno de los peticionarios como objeciones contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor. 2) Que una vez los créditos laborales ya referidos fueran sido tramitados como objeciones, se procediera a agotar la etapa de conciliación de que trata el Art.29 ley 1116/06 y, que de no provocarse conciliación de las objeciones se procediera conforme al Art.30 íbidem que señala como se decidirán las objeciones. 3) Que una vez se decidan las objeciones en audiencia de que trata el Art.30 ley 1116/06, los créditos laborales sean incluidos en la providencia de que trata el Art.31 íbidem y por consiguiente en el respectivo acuerdo de reorganización que se celebre.

2. El derecho de petición fue presentado el día 6 de mayo del año 2019 en las oficinas de la entidad accionada en la ciudad de Barranquilla, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se encuentra vencido el termino establecido en el Art.14 ley 1755 de 2015.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 37 INCISO SEGUNDO DEL DECRETO 2591 DEL AÑO 1991.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con respecto a los mismos hechos y derechos de los señores: **ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGÜEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Art. 14 ley 1755 del 2015.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

Solicito que se tengas como prueba los siguientes documentos;

1. Fotocopia derecho de petición radicado el día 6 de mayo del año 2019.

II. ANEXOS

- Fotocopia de la demanda para el traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y fotocopia para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- Los señores ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA, CALIXTO ZUBIRIA PICO Reciben notificaciones en la calle 13 A #17-215 barrio FORD de la ciudad de Sincelejo, o al correo electrónico: solucionesjuridica0216@gmail.com celular: 3013296198

- La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se puede notificar en: Centro Empresarial Torres del Atlántico Carrera 57 No. 99 a 65 pisc Etapa 1 Torre sur Oficina 1101. BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Atentamente,

Luis Santos
LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ.
C.C. No.11.063.890 de San Andrés de Sotavento.

Eladio Pineda
ELADIO SEGUNDO PINEDA SIERRA.
C.C. No.92.511.615 de Sincelejo.

Oswan Osorio
OSMAN OSORIO ESTRADA.
C.C. No.11.062.672 de San Andrés Sotavento.

Calixto Zubiria Pico
CALIXTO ZUBIRIA PICO.
C.C. No.92.226.477 de Santiago de Tolú.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/07/2019 9:24:40 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001315300420190017300
CLASE PROCESO: TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 1418681 FECHA REPARTO: 19/07/2019 9:24:40 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 19/07/2019 9:21:50 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: JAVIER VELASQUEZ

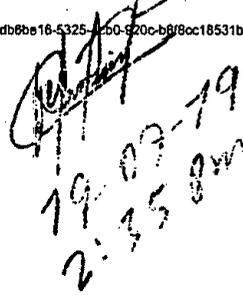
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	11063890	LUIS MIGUEL	BANTOS PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	92811618	ELADIO SEGUNDO	PIEDA SIERRA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	11662872	OSMAN	OSORIO ESTRADA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	92228477	CALIXTO	ZUBIRIA PICO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------


MAINELI MALETH BERMUDEZ BERMUDEZ
SERVIDOR JUDICIAL

3db6be16-5325-450-920c-b9f8cc18531b


19-07-19
2:35 pm

6

Señor Juez:

A su despacho la presente acción de tutela impetra la cual nos correspondió por reparto. Sirvase proveer, Barranquilla, Julio 22 de 2019.

CARMENZA PACHECO SAEZ
SECRETARIA

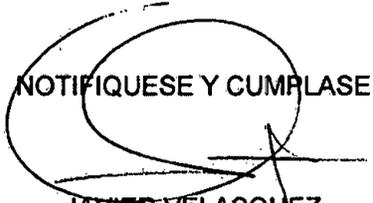
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD -BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Los señores ELADIO PINEDA SIERRA, LUIS SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA Y CALIXTO ZUBIRIA PICO presentan acción de tutela contra LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES representada por su director o quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación a sus derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000,

RESUELVE

- 1.- Aprender el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Tutela.
- 2.- Notifíquese a LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES representada por su director o quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación a sus derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional. En consecuencia, se les ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndoseles para ello un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación.
- 3.- Hágasele saber que el informe se encuentra rendido bajo la gravedad del juramento, y el no envío del mismo en el término señalado para ello, hará presumir veraz lo manifestado por el accionante, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 del decreto 2591 de 1991 y se resolverá de plano, salvo que se estime necesario otra averiguación.
- 4.- Notifíquese este proveído de acuerdo con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. <u>118</u>
Hoy <u>Julio 23/19</u>
La secretaria, 
CARMENZA PACHECO SAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

OFICIO No. 8131
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 3 de septiembre del 2019.

SEÑORES:

ELADIO SEGUNDO PINEDAD SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA y CALIXTO ZUBIRIA PICO.
CALLE 13 A N° 17-215, BARRIO FORD.
SINCELEJO-SUCRE.
solucionesjuridica0216@gmail.com

REF. : ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

Accionante: ELADIO SEGUNDO PINEDAD SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN OSORIO ESTRADA y CALIXTO ZUBIRIA PICO.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

M. P. : DRA. GUIOMAR POPRRAS DEL VECCHIO.

Radicación : T-00412-2019

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 3 de septiembre del 2019, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.) Admitir la presente acción de tutela, formulada por Eledio Segundo Pineda Sierra, Luis Miguel Santos Pérez, Osman Osorio Estrada y Calixto Zubiria Pico, frente a la Superintendencia de Sociedades.
- 2.) Oficiar al funcionario accionado, para que en el término de un (1) día, informe lo que estime pertinente en relación con los hechos que motivan la presente acción.
- 3.) Decretar inspección judicial al expediente del asunto judicial cuestionado. Para tal efecto, se solicita a los despacho accionado, que remitan el expediente contentivo de la actuación, o que en su defecto, envíe copia de las actuaciones procesales relevantes.
- 4.) Vincular a la presente acción de tutela y notificar el auto admisorio a todas las personas que ostenten la calidad de partes, terceros y/o vinculados en el proceso recriminado. Para tal efecto, requiérase a las partes accionante y accionada, a fin que aporten sus nombres, direcciones de notificaciones y correos electrónicos.
- 5.) Notificar este proveído a las partes en forma personal, a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
OFICIO No. 8132
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 3 de septiembre del 2019.

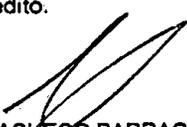
SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
CARRERA 57 N° 99 A-85, CENTRO EMPRESARIAL TORRES DEL ATLÁNTICO, ETAPA 1,
TORRE SUR, OFICINA 1101.
BARRANQUILLA.
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

REF. : ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
Accionante: ELADIO SEGUNDO PINEDAD SIERRA, LUIS MIGUEL SANTOS PEREZ, OSMAN
OSORIO ESTRADA y CALIXTO ZUBIRIA PICO.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
M. P. : DRA. GUIOMAR POPRRAS DEL VECCHIO.
Radicación : T-00412-2019

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 3 de septiembre del 2019, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.) Admitir la presente acción de tutela, formulada por Eledio Segundo Pineda Sierra, Luis Miguel Santos Pérez, Osman Osorio Estrada y Calixto Zubiría Pico, frente a la Superintendencia de Sociedades.
- 2.) Oficiar al funcionario accionado, para que en el término de un (1) día, informe lo que estime pertinente en relación con los hechos que motivan la presente acción.
- 3.) Decretar Inspección judicial al expediente del asunto judicial cuestionado. Para tal efecto, se solicita a los despacho accionado, que remitan el expediente contentivo de la actuación, o que en su defecto, envíe copia de las actuaciones procesales relevantes.
- 4.) Vincular a la presente acción de tutela y notificar el auto admisorio a todas las personas que ostenten la calidad de partes, terceros y/o vinculados en el proceso regrimado. Para tal efecto, requírase a las partes accionante y accionada, a fin que aporten sus nombres, direcciones de notificaciones y correos electrónicos.
- 5.) Notificar este proveído a las partes en forma personal, a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

Atentamente,


WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/Secretario

Carrera 45 No.44 -12 Tel. 3402173 Fax. 3402512
Barranquilla - Atlántico